



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 104-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0954-2019-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : EL ROCÍO S.A. (EX AVICOLA SANTA FE S.A.C.)**

**SECTOR : AGRICULTURA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2138-2021-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2138-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021, que declaró la responsabilidad administrativa de El Rocío S.A., por la comisión de las conductas infractoras descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.***

***Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 02138-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a El Rocío S.A. por la comisión de las conductas infractoras descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene el monto total ascendente a 8,720 (ocho con 720/1000)<sup>1</sup> Unidades Impositivas Tributarias.***

Lima, 28 de febrero de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. El Rocío S.A. (en adelante, **El Rocío**)<sup>2</sup> desarrolla en Granja Armonía I y II (en adelante, **Unidad Fiscalizable**) actividades de crianza de reproductores (aves), ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad<sup>3</sup>.
2. El 30 de octubre del 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (**DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego (**Minagri**), ahora Ministerio de Desarrollo Agrario

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20204844381

<sup>3</sup> Datos del administrado que han sido obtenidos del Acta de Supervisión, la misma que consta a folio 2 del expediente.

y Riego (**Midagri**)<sup>4</sup>, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable operada por El Rocío (Ex Avícola Santa Fe S.A.C.). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 30 de octubre del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>5</sup>.

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0194-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAADGAA-MADH del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>6</sup>, la DGAA analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI/SFAP del 18 enero de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 18 de marzo de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-023929, el administrado presenta descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. Posteriormente, el 03 de junio de 2021, mediante la Carta N° 1315-2021-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 0442-2021-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **IFI**)<sup>8</sup> emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 17 de agosto de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-053464, el administrado presenta descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>9</sup>.
8. El 25 de agosto de 2021, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) el Informe 3193-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.
9. Luego, de la revisión de los descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral e Informe Final respectivamente, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2138-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de

---

<sup>4</sup> Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada el 30 de octubre de 2018, a la unidad fiscalizable del administrado.

<sup>5</sup> Folios 8 al 11 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 899 al 904 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada por casilla electrónica el 21 de enero de 2021

<sup>8</sup> Folio 1003 al 1020

<sup>9</sup> Folio 1022 al 1034

<sup>10</sup> Folios 1054 al 1072 del expediente. Notificado el 01 de setiembre de 2021 a la casilla del administrado.

responsabilidad administrativa de El Rocío por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
1	El Rocío no almacena los residuos sólidos que genera, toda vez que no se encuentran segregados en contenedores apropiados y rotulados (en adelante, <b>Conducta Infractora 1</b> ).	Artículo 36 y 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos ( <b>LGIRS</b> ) <sup>11</sup> ; Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ( <b>RLGIRS</b> ) <sup>12</sup> .	Artículo 135 del Reglamento de la Ley del RLGIRS <sup>13</sup> .
2	El Rocío incumple con la medida técnica específica prevista en su Declaración Ambiental para Actividades	Artículo 74 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 ( <b>LGA</b> ) <sup>14</sup> ;	Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala

11

**LGIRS**

**Artículo 36.- Almacenamiento (...)**

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo."

12

**RLGIRS**

**Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. (...)

13

**RLGIRS**

**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

N°	Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad de la infracción	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal j) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

14

**Ley N°28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

	en Curso ( <b>DAAC</b> ), puesto que no transporta, ni trata las aguas residuales antes de su vertimiento (en adelante, <b>Conducta Infractora 2</b> ).	Artículo 66 y 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, <b>RGASA</b> ) <sup>15</sup> .	de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentra bajo la competencia del OEFA ( <b>RISASA</b> ) <sup>16</sup> .
--	---	---	--

15

#### **RGASA**

##### **Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular**

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

##### **Artículo 67.- Las obligaciones del titular (...)**

3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.
4. Usar materia prima, insumos, tecnología, prácticas y procesos de producción apropiados para optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el desarrollo de sus actividades. (...)
7. Adoptar buenas prácticas operativas y ambientales. (...)

16

#### **Tabla de Infracciones y Escala de Multas del RISASA.**

N°	Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción	
				Multa	Sanción no pecuniaria
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
<b>2.1</b>	<b>Obligaciones específicas para el desarrollo de la actividad y en la construcción y manejo de instalaciones</b>				
2.1.11.	Incumplir total o parcialmente con las medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental correspondiente o los objetivos a los que aquellas se refieren para: a) La colección, transporte, tratamiento o descarga aguas industriales, aguas domésticas y otras aguas residuales.	Artículos 74, 75 y 91 de la LGA. Artículo 34 de la LRH. Artículos 54 y 103 del RLRH. Artículos 34 numeral 2, 66 y 67 numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del RGASA.	Grave	50 UIT (G. 1)	CT o CD, RDEIA SA, PO, INT, CPCA.
				15 UIT (G. 2)	

3	El Rocío no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa	Artículo 36 y 55 de la LGIRS <sup>17</sup> ; Artículo 52 y 54 del RLGIRS <sup>18</sup> .	Artículo 135 del RLGIRS <sup>19</sup> .
---	--	--	---

17

**LGIRS****Artículo 36.- Almacenamiento (...)**

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

18

**RLGIRS****Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. (...).

**Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; (...)

19

**RLGIRS****Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

N°	Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

	vigente (en adelante, <b>Conducta Infractora 3</b> ).		
--	---	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00091-2021-OEFA/DFAI-SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. Asimismo, a través de la Resolución Directoral, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 8,720 (ocho con 720/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, según el detalle siguiente:

**Cuadro N° 2: Multas impuestas**

Conductas infractoras	Multa
Conducta Infractora 1	2,363 UIT
Conducta Infractora 2	1,774 UIT
Conducta Infractora 3	4,583 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>8,720 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral.  
Elaboración: TFA

11. El 22 de setiembre de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-080786, El Rocío interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>22</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>20</sup> Folios 1075 al 1096 del expediente.

<sup>21</sup> **Decreto Legislativo N° 1013**, Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde\*.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
15. Seguidamente, mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM<sup>24</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Minagri al OEFA, estableciéndose un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Dicho plazo fue ampliado hasta el 04 de mayo del 2019, por Resolución N° 011-2019- OEFA/CD<sup>25</sup>.
16. Asimismo, a través de la Resolución N° 019-2019-OEFA/CD<sup>26</sup>, se estableció en el artículo 2 que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agrario, a partir del 04 de mayo del 2019.

---

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental del MINAGRI al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2018.

**Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del MINAGRI al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4. - Cronograma del proceso de transferencia**

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo se desarrolla según el siguiente cronograma:

- a) En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el MINAGRI debe individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, incluyendo la transferencia de recursos presupuestales que determine la Comisión de Transferencia, poniéndolos en conocimiento y disposición de esta última entidad.
- b) En un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se dará por concluido el proceso de transferencia de funciones del MINAGRI al OEFA. Excepcionalmente, el plazo puede ser ampliado por Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

<sup>25</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de mayo de 2019.

**Artículo 1.** - Ampliar hasta el 4 de mayo de 2019, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a fin de culminar dicho proceso iniciado mediante el Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM.

<sup>26</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de abril de 2019

**Artículo 2.** - Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego,

17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las

---

del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> **LEY N° 28611**

**Artículo 2. - Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>32</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>35</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>36</sup>; y, (ii) el derecho a

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>37</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>39</sup>, por lo que es admitido a trámite.

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>39</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. La cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

28.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de El Rocío por la comisión de las Conductas Infractoras 1 y 3.

28.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de El Rocío por la comisión de la Conducta Infractora 2.

28.3 Determinar si las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de El Rocío S.A. por la comisión de las Conductas Infractoras 1 y 3

29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula la obligación de desarrollar una adecuada gestión de los residuos sólidos.

#### **Sobre el marco normativo que regula la Gestión de Residuos Sólidos**

30. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o con características similares, el artículo 119 de la LGA<sup>40</sup> indica que tales residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales; mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

31. Asimismo, la LGIRS<sup>41</sup> regula los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y

---

<sup>40</sup> LGA, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>41</sup> LGIRS

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de este Decreto Legislativo.

lineamientos, como es el caso de los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

32. Adicionalmente, el artículo 36 de la LGIRS<sup>42</sup> establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Asimismo, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.
33. En este mismo sentido, en el artículo 55 de la LGIRS<sup>43</sup>, se dispone que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.
34. De esta manera, en los incisos b) e i) del citado artículo 55 se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a almacenar adecuadamente los residuos que se generen, así como contar con un almacén para los mismos que cumplan con las condiciones, y cumplir con las demás obligaciones contenidas en la normativa sobre residuos.
35. Precisamente, el artículo 52 del RLGIRS<sup>44</sup>, señala que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas,

42

#### **LGIRS**

##### **Artículo 36.- Almacenamiento (...)**

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

43

#### **LGIRS**

##### **Artículo 55. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

i) El incumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

44

#### **RLGIRS**

##### **Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. (...).

químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Asimismo, el artículo 54 del RLGIRS<sup>45</sup> establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos se debe realizar en un ambiente cercado y en su diseño debe cumplir aspectos técnicos específicos.

36. Asimismo, sobre el almacenamiento de residuos sólidos, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que esta etapa tiene por finalidad que los residuos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>46</sup>.
37. De lo expuesto, se advierte que existe una obligación por parte de los generadores de residuos sólidos, de almacenar adecuadamente estos residuos y contar con un almacén para tales fines, bajo los parámetros establecidos en la LGIRS y en el RLGIRS.

### **Sobre la Supervisión Regular 2018**

38. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora dejó constancia de los siguientes hallazgos:

---

<sup>45</sup>

#### **RLGIRS**

##### **Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

<sup>46</sup>

Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE del 26 de agosto de 2016.

### Acta de Supervisión

N°	ACTOS U OMISIONES (PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS)
1	No colector, transportar, manejar y/o en el caso tratar los aguas antes de su vertimiento
2	No tratar los aguas residuales domésticos o industriales antes de su vertimiento.
3	Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos
4	Incumplimiento de las condiciones especificadas para las instalaciones de almacenamiento y/o resguardo de residuos sólidos
5	Abandono, disposición o eliminación de los residuos peligrosos en lugares no permitidos

Fuente: Acta de Supervisión

39. Durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que el administrado no almacena adecuadamente sus residuos sólidos, dado que no se encuentran segregados y no cuenta con contenedores adecuados y rotulados. En las siguientes fotografías se aprecia los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en contenedores sin tapa, que rebasan su capacidad de almacenamiento. Asimismo, se evidencia que se encuentran sin rotular.

#### Fotografías N° 5 al 10



**Fotografía N° 05.-** Vista de contenedores donde se almacena residuos peligrosos de la empresa EL ROCIO S.A. (ex AVICOLA SANTA FE S.A.C.), Ubicado en el distrito de Chao, Provincia de Virú y departamento de La Libertad, Coordenadas Geográficas UTM WSG 84, Zona 17L Este 760796 Norte 9051049.



**Fotografía N° 06.-** Vista de contenedores donde se almacena residuos peligrosos de la empresa EL ROCIO S.A. (ex AVICOLA SANTA FE S.A.C.), Ubicado en el distrito de Chao, Provincia de Virú y departamento de La Libertad, Coordenadas Geográficas UTM WSG 84, Zona 17L Este 760796 Norte 9051049.



**Fotografía N° 07.-** Vista de las condiciones inapropiadas para el almacenamiento de residuos de la empresa EL ROCIO S.A. (ex AVICOLA SANTA FE S.A.C.), Ubicado en el distrito de Chao, Provincia de Virú y departamento de La Libertad, Coordenadas Geográficas UTM WSG 84, Zona 17L Este 760778 Norte 9051152.



**Fotografía N° 08.-** Vista de las condiciones inapropiadas para el almacenamiento de residuos de la empresa EL ROCIO S.A. (ex AVICOLA SANTA FE S.A.C.), Ubicado en el distrito de Chao, Provincia de Virú y departamento de La Libertad, Coordenadas Geográficas UTM WSG 84, Zona 17L Este 760778 Norte 9051152.



**Fotografía N° 09.-** Vista de las condiciones inapropiadas para el almacenamiento de residuos de la empresa EL ROCIO S.A. (ex AVICOLA SANTA FE S.A.C.), Ubicado en el distrito de Chao, Provincia de Virú y departamento de La Libertad, Coordenadas Geográficas UTM WSG 84, Zona 17L Este 760778 Norte 9051152.



**Fotografía N° 10.-** Vista de cilindros con brea de la empresa EL ROCIO S.A. (ex AVICOLA SANTA FE S.A.C.), Ubicado en el distrito de Chao, Provincia de Virú y departamento de La Libertad, Coordenadas Geográficas UTM WSG 84, Zona 17L Este 760808 Norte 9051067.

40. De igual forma, durante la Supervisión Regular 2018, la DGAA verificó que el administrado cuenta con un área de acopio de residuos sólidos peligrosos, no obstante, dicha área no cuenta con las instalaciones y condiciones apropiadas para el almacenamiento de residuos sólidos.
41. Sobre lo expuesto en líneas precedentes, mediante la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de El Rocío S.A. por la comisión de las Conductas Infractoras 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### ***Sobre el Recurso de Apelación***

#### ***Respecto a la Sustracción de la Materia***

42. El Rocío alega que, el OEFA reconoce, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral, no se encontraba en supuesto de incumplimiento alguno, puesto que los hechos que motivaron las infracciones señaladas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador habrían sido corregidos.

43. Asimismo, sostiene que al haber sido corregidos los hechos que motivaron las infracciones descritas, el OEFA debió finalizar el PAS sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia, puesto que ha quedado acreditado y afirmado por la misma entidad que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral, los hechos imputados han sido corregidos.
44. Ahora bien, respecto a la aplicación de la figura de la sustracción de la materia regulado en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, cabe precisar que dicho supuesto se aplica cuando se produce la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, situación que no se configura en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
45. Sobre el particular, cabe resaltar que en el artículo 144 de la LGA<sup>47</sup>, así como en el artículo 18 de la Ley del SINEFA<sup>48</sup>, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Situación que no ha sido acreditada.
46. En concordancia con lo anterior, el numeral 11.1 del artículo 11 del RISASA, establece que la responsabilidad administrativa es objetiva, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el Midagri<sup>49</sup>.
47. Asimismo, cabe precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; razón por la cual, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>50</sup>.
48. Por otro lado, en atención a los argumentos del administrado, y la presunta corrección de las conductas infractoras que la eximirían de responsabilidad, cabe

---

<sup>47</sup> LGA Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>48</sup> Ley del SINEFA Artículo 18. - Responsabilidad Objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>49</sup> **RISASA**

Artículo 11º.- Determinación de responsabilidad

11.1. La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas bajo el ámbito de competencia del MINAG es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

<sup>50</sup> Ver: considerando 74 de la Resolución N° 364-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2022, considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

precisar que, el inciso f) del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>51</sup> refiere entre las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa por infracciones, a la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos respectivamente.

49. En ese sentido, según la línea trazada por el TFA, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora y sus efectos
50. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal no son susceptibles de ser subsanadas.
51. En el presente caso, se imputó a El Rocío; (i) no almacenar los residuos sólidos que genera, toda vez que no se encuentran segregados en contenedores apropiados y rotulados; y, (ii) no contar con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de estas infracciones resulta subsanable, debido a que constituyen una infracción permanente<sup>52</sup>, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado; (i) no almacene los residuos sólidos que genera, segregándolos en contenedores apropiados y rotulados; y, (ii) no implemente un almacén central para sus residuos sólidos<sup>53</sup>.
52. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria tiene como supuesto, entre otros, que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Así, en el presente caso, dicha subsanación debió

<sup>51</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 257. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**

1. Constituyen eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
- f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°

<sup>52</sup>

Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

<sup>53</sup>

Considerando 47 de la Resolución 167-2022-OEFA/TFA-SE

darse antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral<sup>54</sup>, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual fue notificada el 21 de enero de 2021.

53. Al respecto, El Rocío señala que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, esto es, al 27 de agosto de 2021, todos los hechos imputados se encontraban corregidos. Sobre ello, habría que precisar, que el eximente de responsabilidad sólo es pasible de configurarse si el administrado logra acreditar que la subsanación de las conductas infractoras se configuró antes del 21 de enero de 2021, fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
54. En relación a la Conducta Infractora 1, es preciso mencionar que, no se tiene evidencia de que dicha corrección se haya realizado con anterioridad al inicio del presente PAS, puesto que las evidencias que acreditan el almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos datan del 19 de marzo de 2021<sup>55</sup>, y las evidencias que acreditan el almacenamiento adecuado de sus residuos no peligrosos datan del 05 de junio de 2021<sup>56</sup>.
55. En lo concerniente Conducta Infractora 3, cabe precisar que, del análisis de los escritos de descargos presentados por el administrado, se evidencia que es a partir de la presentación de las fotografías mediante carta N° 056-2021/ADM con registro 2021-E01-023929 del 19 de marzo de 2021<sup>57</sup>, que se puede verificar la implementación de un adecuado almacén central de residuos peligrosos, así como de los contenedores que cumplen con las condiciones previstas en la normativa ambiental vigente.
56. De lo señalado, se evidencia que la corrección de las conductas infractoras se dio de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, se advierte que no se configura el eximente de responsabilidad.

*Respecto a la presunta vulneración al principio de Razonabilidad*

57. El Rocío sostiene que no resulta razonable sancionarlo cuando a la fecha de emisión de la Resolución Directoral los hechos imputados habrían sido corregidos.
58. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, las decisiones de la autoridad

---

<sup>54</sup> Se debe tener en consideración que la conclusión de las actividades que sustentan la presunta subsanación de la conducta infractora debió ejecutarse antes del 21 de enero de 2021, no siendo suficiente sostener que las actividades se iniciaron antes de dicha fecha.

<sup>55</sup> Presentadas mediante escrito de Descargo I.

<sup>56</sup> Presentadas mediante escrito de Descargo II.

<sup>57</sup> Presentada mediante Escrito de Descargo I

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

59. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA
60. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
61. Ahora bien, conforme se ha expuesto en el marco normativo del fundamento 29 al 34 de la presente resolución, es obligación del administrado, como generador de residuos sólidos; almacenar adecuadamente estos residuos y contar con un almacén para tales fines, bajo los parámetros establecidos en la LGIRS y en el RLGIRS. Por lo que, valorado los hechos, verificada la comisión de la conducta infractora, y evaluada la oportunidad de la corrección de las conductas infractoras, correspondía a la primera instancia determinar la responsabilidad del administrado.
62. Por ello, esta Sala considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad, pues el fin público que se debe tutelar en el presente caso es de garantizar la adecuada disposición de los residuos generados por el administrado.

## **VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de El Rocío S.A. por la comisión de la Conducta Infractora 2**

### **Sobre el marco normativo que regula la Gestión Ambiental del Sector Agrario**

63. Al respecto, el artículo 74 de la LGA<sup>59</sup>, señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.
64. En concordancia con la citada Ley, el artículo 66 del RGASA establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector

---

<sup>59</sup>

**LGA**

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos<sup>60</sup>.

65. Asimismo, el numeral 7 del artículo 67 del RGASA establecen que dichos titulares se encuentran obligados a implementar buenas prácticas operativas y ambientales. Por su parte, el numeral 3 del citado artículo del RGASA, dispone que la obligación de adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan<sup>61</sup>.
66. En otras palabras, el RGASA establece el deber de implementar medidas de manejo de los impactos ambientales durante el desarrollo de las actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario, lo que comprende a la actividad de crianza de animales.
67. Ahora bien, para el desarrollo de sus actividades de crianza de aves, El Rocío cuenta con una DAAC en la cual se asume como compromiso; el acondicionar dos (2) plataformas de lavado, una (1) por año, que conduzcan las aguas residuales a través de canaletas a los pozos sépticos implementados evitando la disposición directa al suelo<sup>62</sup>.

### **Sobre la Supervisión Regular 2018**

68. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora dejó constancia de los siguientes hallazgos:

<sup>60</sup>

#### **RGASA**

##### **Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular**

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

<sup>61</sup>

#### **RGASA**

##### **Artículo 67.- Las obligaciones del titular (...)**

3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...)

7. Adoptar buenas prácticas operativas y ambientales. (...)

<sup>62</sup>

Véase en la página 274, Sub Ítem 6, del Ítem 11.1 Plan de cumplimiento, del Capítulo 11 del DAAC, aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 209-2016-MINAGRI-DGAAA6 del 27 de abril de 2016.

### Acta de Supervisión

N°	ACTOS U OMISIONES (PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS)
1	No coleccionar, transportar, manejar y/o en el caso tratar las aguas antes de su vertimiento
2	No tratar las aguas residuales domesticas o industriales antes de su vertimiento.
3	Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos
4	Incumplimiento de las condiciones especificadas para las instalaciones de almacenamiento y/o recojo de residuos sólidos.
5	Abandono, disposición o eliminación de los residuos peligrosos en lugares no permitidos

Fotografía N° 12



Fotografía N° 12.- Vista aguas residuales domesticas e industriales sin tratamiento previo de la empresa EL ROCIO S.A. (ex AVICOLA SANTA FE S.A.C.), Ubicado en el distrito de Chao, Provincia de Virú y departamento de La Libertad, Coordenadas Geográficas UTM WSG 84, Zona 17L Este 760808 Norte 9051067.

69. Conforme a ello, se advirtió que el administrado no habría tratado las aguas residuales, producto de la actividad de crianza que realiza, antes de su vertimiento.
70. Asimismo, se evidenció que el administrado cuenta con un pozo séptico, no obstante, las aguas residuales generadas en las actividades de crianza de aves no son trasladados a dicha instalación para recibir el tratamiento primario al agua residual previsto en su DAAC, observándose que realizaban labores de lavado que generan aguas residuales que son dispuestas sobre suelo permeable y discurren hacia una acequia.
71. Sobre lo expuesto, mediante la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de El Rocío S.A. por la comisión de la Conducta Infractora 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en la medida que el administrado incumple con el compromiso establecido en la DAAC, puesto que, no transporta, ni trata las aguas residuales antes de su vertimiento.

### **Sobre el Recurso de Apelación**

72. El Rocío alega que, el OEFA reconoce, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral, que no se encontraba en supuesto de incumplimiento alguno, puesto que los hechos que motivaron las infracciones habrían sido corregidos.
73. Asimismo, El Rocío hace mención a la Resolución N° 012-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, en la cual se aplicó el eximente de responsabilidad regulado en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>, el cual refiere a la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, en los siguientes términos:
- 36. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>62</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
  - 37. Siendo ello así, esta Sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
  - 38. Sobre el particular, es pertinente mencionar que de los medios probatorios citados en los considerandos 28 y 29 de la presente resolución se desprende que Solgas no retiró la estructura física de la pared de concreto y el soporte del tanque de la Planta Envasadora de GLP de Talara, de conformidad con lo establecido en su PAT de la Planta Envasadora de GLP – Talara.
  - 39. No obstante ello, el 03 de noviembre de 2015 –antes del inicio del presente procedimiento sancionador– el administrado presentó al OEFA un Informe Técnico denominado “Plan de abandono Planta Repsol Talara”<sup>63</sup>, en el cual se detalla los trabajos de demolición de muro protector y soporte de tanque monticulado y poza para bombas en la Planta Talara.
74. En dicha oportunidad, conforme a lo señalado en el numeral 39 de la Resolución N° 012-2017-OEFA/TFA-SME, a criterio de la Sala, se verificó que el administrado corrigió la conducta infractora, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, resuelve revocar la Resolución Directoral N° 1314-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016; y, en consecuencia, archivar el procedimiento.
75. No obstante, a diferencia de lo verificado en el marco del Expediente N° 0514-2019-OEFA/DFSAI/PAS, en el presente caso, el administrado no ha logrado acreditar que la corrección de la conducta infractora, se realizará antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes del 21 de enero de 2021.
76. Sobre ello, cabe resaltar que, de la revisión del acervo documentario transferido del Midagri al OEFA, así como de los que obran en autos, no existe medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta infractora mencionada hasta antes del inicio del presente PAS. Por lo que, se evidencia que el supuesto alegado por El Rocío difiere de los hechos analizados en el presente caso.

63

**TUO de la LPAG**

**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**

2. Constituyen eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°

77. Por el contrario, se evidencia que las actividades de implementación del sistema de tratamiento primario que recibe las aguas residuales de la plataforma de lavado construida (pozo séptico), conectadas a través de tuberías enterradas hacia un sedimentador, posteriormente a un desarenador y finalmente a un pozo percolador, se habrían dado a partir del 05 de febrero de 2021<sup>64</sup>. Asimismo, se verifica que recién a partir del 19 de marzo de 2021, se pudo corroborar la implementación del mismo.
78. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de presente conducta infractora, se evidencia la corrección de la conducta, cuando el administrado cumple cabalmente con la instalación de indicado sistema de tratamiento de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
79. Complementariamente, cabe precisar que los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, señalan que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
80. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
81. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

*Respecto al Informe Final de Instrucción*

82. Con relación a las alegaciones del administrado respecto a la evaluación diferenciada en el cálculo de multa, corresponde precisar que, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, la estructura organizativa del procedimiento diferencia entre la autoridad instructora y la decisora.
83. En ese escenario, el artículo 255 del TUO de la LPAG, regula la ordenación del PAS, pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la autoridad instructora y la autoridad decisora, así como del administrado<sup>65</sup>. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones

---

<sup>64</sup> Presentadas mediante escrito de Descargo I

<sup>65</sup> **TUO LPAG**  
**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**  
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

diferenciadas y distintas), la iniciación del PAS, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa<sup>66</sup>.

84. Conforme ha señalado la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Autoridad Instructora remite el IFI a la autoridad competente para que decida la aplicación de la sanción y, además, debe ser notificado al administrado, a fin de brindarle la oportunidad de formular sus descargos<sup>67</sup>.
85. Respecto al IFI, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), se establece lo siguiente:

#### **Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.

---

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.**

**Recibido el informe final**, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

<sup>66</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pp. 746 - 747.

<sup>67</sup> MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

### **De los argumentos del administrado:**

86. El administrado considera que la multa calculada es irrazonable y adolece de una debida motivación debido a que las infracciones que motivan la sanción ya fueron corregidas, por lo que, no corresponde la aplicación de multas.
87. Respecto al cálculo de la multa de la conducta infractora 1, el administrado cuestiona la aplicación de una capacitación como parte de los costos evitados, pues menciona que ellos ya cumplieron con capacitaciones en durante los años 2019, 2020 y 2021, siendo que esta falta de motivación constituye causal de nulidad.

### **Respuesta del TFA**

88. Respecto a la corrección de las conductas infractoras, cabe precisar que, si se tomaron en cuenta dichas correcciones para las tres conductas infractoras, sin embargo, a pesar de que el administrado sostiene que estas conductas fueron corregidas, dicha corrección fue posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde su aplicación como eximente de responsabilidad. Por lo tanto, se mantienen las fechas consideradas en el mencionado informe para las correcciones de las tres conductas infractoras.
89. Respecto a la aplicación de la capacitación, se precisa que la conducta infractora ocurrió por omisión o negligencia del personal a cargo, por lo que se requiere garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por medio de una capacitación especializada en este tema, por lo que se considera que la capacitación tiene relación directa con la conducta infractora. Adicional a ello, el administrado ha presentado una lista de capacitaciones al personal, sin embargo, se trata de inducciones de 30 minutos cada una sobre diversos temas ligados a sus actividades, pero no se presenta ninguna con el tema de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

### **Revisión de oficio por parte del TFA**

90. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>68</sup> (en adelante, **RITFA**), esta sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a El Rocío, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

### **Conducta infractora N° 1:**

#### **Respecto a los costos evitados**

#### **Sobre el costo del ítem “Contenedores 240 Litros” del Costo Evitado 2 para la conducta infractora N° 1**

<sup>68</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

91. Respecto al costo de implementación de contenedores (CE2), se observa que el factor de ajuste no coincide con el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de la fecha de cotización, la cual es mayo de 2021, por lo que se procede a corregir dicho monto en el cálculo del costo evitado.

#### Sobre el componente T

92. Respecto al periodo de incumplimiento (T), la primera instancia asigna un valor de 33 meses como periodo de incumplimiento respecto al costo evitado de limpieza y acondicionamiento y la capacitación, contabilizado desde la fecha de detección (30 de octubre de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de agosto de 2021).
93. Se considera un valor de 28 meses como periodo de incumplimiento del extremo 1, desde la fecha de detección hasta la fecha de corrección (19 de marzo de 2021); y se asigna un valor de 5, que representa la cantidad de meses transcurridos para la capitalización del beneficio ilícito obtenido, que se contabilizan desde la fecha de corrección del extremo 1 (19 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de agosto de 2021).
94. Así mismo, se considera un valor de 31 meses como periodo de incumplimiento del extremo 2, desde la fecha de detección hasta la fecha de corrección (05 de junio de 2021); se asigna un valor de 5, que representa la cantidad de meses transcurridos para la capitalización del beneficio ilícito obtenido, sin embargo, el número correcto de meses desde la corrección hasta el cálculo de multa son 2 meses hasta la fecha de cálculo de multa (23 de agosto de 2021), para el extremo 2.
95. Es así que, y de acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se incluye el conteo de días exactos, siendo que los días restantes se dividirán entre 30<sup>69</sup> y se agregarán al componente T. Por lo tanto, para el periodo de incumplimiento para el costo evitado de limpieza y remediación y la capacitación tiene 33 meses y 24 días, siendo un total de 33,800 meses; sobre el extremo 1, el periodo de incumplimiento es de 28 meses y 24 días, por lo que se considera un total de 28,567 meses, y el periodo de capitalización asciende a 5 meses con 4 días, lo que daría un total de 5,133 meses de incumplimiento; y respecto al extremo 2, el periodo de incumplimiento es de 31 meses y 6 días, por lo que se considera un total de 31,200 meses, y el periodo de capitalización asciende a 2 meses con 18 días, lo que daría un total de 2,600 meses de incumplimiento.

#### Respecto a la probabilidad de detección (p)

96. Respecto a este punto, se confirma la calificación aplicada por la primera instancia, la cual consideró una probabilidad de detección media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

#### Respeto a los factores para la graduación de sanciones (F)

97. Sobre los factores de graduación de sanciones, se procedió al análisis de los factores aplicado por la primera instancia, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

---

<sup>69</sup> Conforme al Manual de criterios de la metodología de multas.

Sustento DFAI	Sustento TFA
<b>f1 Gravedad del daño al ambiente</b>	
<b>1.1 El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) agua, b) suelo, c) aire, d) flora y e) fauna</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se menciona que el no implementar una adecuada zona de acopio y/o almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos considerando su volumen y cantidad, generaría una afectación al suelo, calificándolo con 10%.	Al respecto, es correcta la calificación toda vez que según las fotografías Nos 07 y 08, se observa que los residuos se encuentran fuera de los contenedores, incluso mediante la fotografía N° 10 se logra observar cilindros con brea, situación que constituye un riesgo de afectación al componente suelo. Por lo cual, corresponde calificar con <b>un valor de 10%</b> .
<b>1.3 Según la extensión geográfica</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa, se califica con un <b>10%</b> correspondiente al impacto localizado en el área de influencia directa.	<b>Es correcta la calificación</b> establecida en el Informe de Cálculo de Multa, puesto que la zona de ocurrencia se desarrolla en el área de influencia directa del administrado.
<b>f2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 8% señalando que el área de impacto ocurre en una zona don incidencia de pobreza mayor a 19,6% hasta 39,1%.	Es correcta la descripción de remoción de suelos mencionada en el Informe de Cálculo de Multa, toda vez que, la unidad fiscalizable se encuentra en el distrito de Chao, en la Provincia de Virú, departamento de La Libertad, el cual presenta un nivel de pobreza promedio de 34,761%, según la información de INEI al año 2018. Por lo cual, corresponde calificar con <b>un valor de 8%</b> .
<b>f3. Aspecto ambientales o fuentes de contaminación: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 6% debido a la generación de residuos sólidos.	Es correcta la calificación, debido a que, existe una fuente de contaminación que corresponde a residuos dispuestos en condiciones inapropiadas (fuera de los contenedores, sin tapa y que rebasan su capacidad). Por lo cual, corresponde asignar al presente factor <b>un valor de 6%</b> .
<b>f5. Corrección de la conducta infractora</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de -20%, que corresponde a la corrección de la conducta luego del inicio del PAS.	Es correcta la calificación toda vez que mediante el escrito con registro N° 2021-E01-053464 (17 de agosto de 2021), presenta fotografías referente al almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos no peligrosos en la instalación del almacén de residuos sólidos no peligrosos, de las cuales se evidencia la implementación de contenedores con tapa y rotulados, sistema de contención y señalización de clasificación de los residuos, los cuales fueron desarrolladas con posterioridad al inicio del PAS (21 de enero de 2021). En consecuencia, le corresponde <b>una calificación de -20%</b> .
<b>f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 10%, que corresponde a la adopción de medidas parciales.	El administrado, presento los escritos con registro Nos 2021-E01-023929 (19 de marzo de 2021) y 2021-E01-053464 (17 de agosto de 2021), sin embargo, corresponde a acciones desarrolladas de manera posterior al inicio del PAS (21 de enero de 2021). En consecuencia, contrariamente a la calificación asignada por la DFAI le corresponde <b>una calificación de 20%</b> toda vez que ha desarrollado acciones tardías.

Elaboración: TFA.

98. De acuerdo a lo analizado previamente, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora N° 1 equivalen a un total de 134%.

### Reformulación de la multa impuesta

99. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a El Rocío S.A.C.–relativos al beneficio ilícito y los factores de graduación–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu de la multa impuesta.
100. Con relación al beneficio ilícito (B), la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,960 (cero con 960/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 10: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
CE(*): El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos que genera, toda vez que no se encuentran segregados en contenedores apropiados y rotulados. (C1 + C3) CE1: Acondicionamiento, limpieza y segregación de residuos peligroso y no peligrosos. <sup>(a)</sup> CE3: Capacitación. <sup>(a)</sup>	<b>S/ 2 820,866</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11,000%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0,870%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	33,800
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE^*(1+COK)^T]$	S/ 3 780,408
CE2 (EXTREMO 1): Implementación de contenedores de residuos sólidos peligrosos. <sup>(a)</sup>	<b>S/ 875,088</b>
T <sub>2</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento del CE2 (Extremo 1) <sup>(d)</sup>	28,567
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE^*(1+COK)^T]$ <sup>(e)</sup>	S/ 1 120,783
Beneficio ilícito a la fecha de corrección	<b>S/ 245,695</b>
T <sub>3</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	5,133
CE(**): Costo evitado a la fecha de adecuación $[CE^*(1+COK)^T]$ <sup>(e)</sup>	S/ 256,866
CE2 (EXTREMO 2): Implementación de contenedores de residuos sólidos peligrosos. <sup>(a)</sup>	<b>S/ 583,392</b>
T <sub>4</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento del CE2 (Extremo 2) <sup>(g)</sup>	31,200
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE^*(1+COKm)^T]$ <sup>(h)</sup>	S/ 764,426
Beneficio ilícito a la fecha de corrección	S/ 181,034
T <sub>5</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(i)</sup>	2,600
CE(***): Costo evitado a la fecha de adecuación $[CE^*(1+COK)^T]$	S/ 185,158
Beneficio ilícito (S/) $[CE^* + CE^{**} + CE^{***}]$	S/ 4 222,432
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> <sup>(j)</sup>	S/ 4 400,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,960 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009 -2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (30 de octubre del 2018) y la fecha del cálculo de multa (23 de agosto del 2021).
- (d) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (30 de octubre del 2018) y la fecha de corrección (19 de marzo del 2021).
- (e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (19 de marzo del 2021) y la fecha de cálculo de la multa (23 de agosto del 2021)

- (g) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (30 de octubre del 2018) y la fecha de corrección (5 de junio del 2021).
  - (h) Beneficio ilícito resultante (d)-(a).
  - (i) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (5 de junio de 2021) y la fecha de cálculo de la multa (23 de agosto del 2021)
  - (j) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: TFA

101. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y los factores para la graduación de sanciones (F), y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalcu efectuado, debió ser el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 11: Nueva multa calculada por el TFA**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,960 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	134%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2,573 UIT</b>

Elaboración: TFA.

102. Sin perjuicio de ello, en el numeral 1.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 1 000 UIT; por lo que la multa calculada (2,573 UIT) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
103. Sin embargo, la multa sugerida por DFAI asciende a 2,363 (dos con 363/1000) UIT, por los motivos explicados líneas arriba. No obstante, al respecto debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no reformatio in peius.
104. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida<sup>70</sup>.
105. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la resolución para la conducta infractora N° 1, la cual asciende a 2,363 UIT.
106. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a El Rocío con una multa ascendente a **2,363 (dos con 363/1000) UIT**; por la conducta infractora N° 1 del cuadro N°1 de la presente resolución.

### **Conducta infractora N° 2:**

#### **Respecto a los costos evitados**

107. Luego de la revisión de los costos evitados considerados, se confirman los datos y montos aplicados por la primera instancia.

<sup>70</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

### Sobre el componente T

108. Respecto al periodo de incumplimiento (T), la primera instancia asigna un valor de 27 meses como periodo de incumplimiento, contabilizado desde la fecha de detección (30 de octubre de 2018) hasta la fecha de corrección (05 de febrero de 2021); también asigna un valor de 6, que representa la cantidad de meses transcurridos para la capitalización del beneficio ilícito obtenido, que se contabilizan desde la fecha de corrección (05 de febrero de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de agosto de 2021).
109. Es así que, y de acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se incluye el conteo de días exactos, siendo que los días restantes se dividirán entre 30<sup>71</sup> y se agregarán al componente T. Por lo tanto, para el periodo de incumplimiento de tiene 27 meses y 6 días, por lo que se considera un total de 27,200 meses, y el periodo de capitalización asciende a 6 meses con 18 días, lo que daría un total de 6,600 meses de incumplimiento.

### Respecto a la probabilidad de detección (p)

110. Respecto a este punto, se confirma la calificación aplicada por la primera instancia, la cual consideró una probabilidad de detección media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

### Respeto a los factores para la graduación de sanciones (F)

111. Sobre los factores de graduación de sanciones, se procedió al análisis de los factores aplicado por la primera instancia, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Sustento DFAI	Sustento TFA
<b>f1 Gravedad del daño al ambiente</b>	
<b>1.1 El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) agua, b) suelo, c) aire, d) flora y e) fauna</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se menciona que las aguas residuales producto de las operaciones de lavado de jabas de aves, generaría una afectación al suelo, calificándolo con 10%.	Es correcta la calificación toda vez que durante la supervisión se verificó que las aguas residuales producto de las operaciones de lavado de jabas de aves son vertidas directamente en suelo desnudo sin tratamiento previo, situación que constituye un riesgo de afectación al componente suelo. Por lo cual, corresponde calificar con <b>un valor de 10%</b> .
<b>1.3 Según la extensión geográfica</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa, se califica con un 10% correspondiente al impacto localizado en el área de influencia directa.	<b>Es correcta la calificación</b> establecida en el Informe de Cálculo de Multa, puesto que la zona de ocurrencia se desarrolla en el área de influencia directa del administrado.
<b>f2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 8% señalando que el área de	Es correcta la descripción de remoción de suelos mencionada en el Informe de Cálculo de Multa, toda vez que, la unidad fiscalizable se encuentra en el distrito de

<sup>71</sup> Conforme al Manual de criterios de la metodología de multas.

impacto ocurre en una zona don incidencia de pobreza mayor a 19,6% hasta 39,1%.	Chao, en la Provincia de Virú, departamento de La Libertad, el cual presenta un nivel de pobreza promedio de 34,761%, según la información de INEI al año 2018. Por lo cual, corresponde calificar con <b>un valor de 8%</b> .
<b>f3. Aspecto ambientales o fuentes de contaminación: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 6% debido a que la conducta infractora está asociada a una fuente de contaminación.	Es correcta la calificación, debido a que, existe aspecto ambiental que corresponde a la generación de aguas residuales si previo tratamiento que descargan directamente al suelo. Por lo cual, corresponde asignar al presente factor <b>un valor de 6%</b> .
<b>f5. Corrección de la conducta infractora</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de -20%, que corresponde a la corrección de la conducta luego del inicio del PAS a requerimiento de la autoridad.	Es correcta la calificación toda vez que mediante el escrito con registro N° 2021-E01-023929 (19 de marzo de 2021), presenta fotografías debidamente fechada y georreferenciada referente al a la implementación de un sistema de tratamiento primario que recibe las aguas residuales de la plataforma de lavado construida (pozo séptico), conectadas a través de tuberías enterradas hacia un sedimentador, posteriormente a un desarenador y finalmente a un pozo percolador, evitando que las aguas residuales sean dispuestas directamente al suelo, los cuales fueron desarrolladas con posterioridad al inicio del PAS (21 de enero de 2021). En consecuencia, le corresponde <b>una calificación de -20%</b> .
<b>f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 20%, que corresponde a la adopción de medidas tardías.	Corresponde activar un factor de 30%, toda vez que los flujos identificados durante la supervisión, ya discurrieron sobre suelo, condición sobre la cual el administrado no ha acreditado ninguna información para revertir <u>las consecuencias de la conducta infractora</u> . En consecuencia, corresponde asignar <b>un valor de 30%</b> .

Elaboración: TFA.

112. De acuerdo a lo analizado previamente, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora N° 2 equivalen a un total de 144%.

### Reformulación de la multa impuesta

113. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a El Rocío—relativos al beneficio ilícito y los factores de graduación—, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcule de la multa impuesta.
114. Con relación al beneficio ilícito (B), la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 0,674 (cero con 674/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 12: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
CE: El administrado incumple con la medida técnica específica prevista en su DAAC, puesto que no transporta, ni trata las aguas residuales antes de su vertimiento. <sup>(a)</sup>	<b>S/ 10 540,000</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11,000%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0,870%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	27,200

Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/ 13 340,361
Beneficio ilícito a la fecha de corrección. <sup>(e)</sup>	S/ 2 800,361
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	6,600
Beneficio ilícito (S/)	S/ 2 965,127
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> <sup>(g)</sup>	S/ 4 400,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,674 UIT</b>

Fuentes:

- Ver Anexo N° 1
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009 -2014).
- El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (30 de octubre de 2018) y la fecha de corrección (5 de febrero del 2021).
- Costo ajustado con el COS a la fecha de corrección.
- Beneficio ilícito resultante (d)-(a).
- El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (5 de febrero del 2021) y la fecha de cálculo de la multa (23 de agosto del 2021)
- SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

115. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y los factores para la graduación de sanciones (F), y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalcu efectuado, debió ser el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 13: Nueva multa calculada por el TFA**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,674 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1,941 UIT</b>

Elaboración: TFA.

116. Sin perjuicio de ello, en el numeral 2.1.11. de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado en el Decreto Supremo N.º 017-2012-AG, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 60 UIT; por lo que la multa calculada (1,941 UIT) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
117. Sin embargo, la multa sugerida por DFAI asciende a 1,774 (uno con 774/1000) UIT, por los motivos explicados líneas arriba. No obstante, al respecto debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no reformatio in peius.
118. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la resolución para la conducta infractora N° 2, la cual asciende a 1,774 UIT.
119. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a El Rocío S.A.C. con una multa ascendente a 1,774 (uno con 774/1000) UIT; por la conducta infractora N° 2 del cuadro N°1 de la presente resolución.

### **Conducta infractora N° 3:**

#### **Respecto a los costos evitados**

120. Luego de la revisión de los costos evitados considerados, se confirman los datos y montos aplicados por la primera instancia.

#### **Sobre el componente T**

121. Respecto al periodo de incumplimiento (T), la primera instancia asigna un valor de 28 meses como periodo de incumplimiento, contabilizado desde la fecha de detección (30 de octubre de 2018) hasta la fecha de corrección (19 de marzo de 2021); también asigna un valor de 5, que representa la cantidad de meses transcurridos para la capitalización del beneficio ilícito obtenido, que se contabilizan desde la fecha de corrección (19 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de agosto de 2021).
122. Es así que, y de acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se incluye el conteo de días exactos, siendo que los días restantes se dividirán entre 30<sup>72</sup> y se agregarán al componente T. Por lo tanto, para el periodo de incumplimiento de tiene 28 meses y 17 días, por lo que se considera un total de 28,567 meses, y el periodo de capitalización asciende a 5 meses con 4 días, lo que daría un total de 5,133 meses de incumplimiento.

#### **Respecto a la probabilidad de detección (p)**

123. Respecto a este punto, se confirma la calificación aplicada por la primera instancia, la cual consideró una probabilidad de detección media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

#### **Respeto a los factores para la graduación de sanciones (F)**

124. Sobre los factores de graduación de sanciones, se procedió al análisis de los factores aplicado por la primera instancia, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Sustento DFAI</b>	<b>Sustento TFA</b>
<b>f1 Gravedad del daño al ambiente</b>	
<b>1.1 El daño involucra uno o más de los siguientes componentes ambientales: a) agua, b) suelo, c) aire, d) flora y e) fauna</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se menciona que, al no contar con una infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, generaría una afectación al suelo, calificándolo con 10%.	Al respecto, es correcta la calificación toda vez que según las fotografías Nos 05 y 06, se observa que los residuos no cuentan con una infraestructura adecuada para el almacenamiento de residuos peligrosos, situación que constituye un riesgo de afectación al componente suelo. Por lo cual, corresponde calificar con <b>un valor de 10%</b> .
<b>1.3 Según la extensión geográfica</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa, se califica con un <b>10%</b> correspondiente al impacto	<b>Es correcta la calificación</b> establecida en el Informe de Cálculo de Multa, puesto que la zona de ocurrencia se desarrolla en el área de influencia directa del administrado.

<sup>72</sup> Conforme al Manual de criterios de la metodología de multas.

localizado en el área de influencia directa.	
<b>f2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 8% señalando que el área de impacto ocurre en una zona don incidencia de pobreza mayor a 19,6% hasta 39,1%.	Es correcta la descripción de remoción de suelos mencionada en el Informe de Cálculo de Multa, toda vez que, la unidad fiscalizable se encuentra en el distrito de Chao, en la Provincia de Virú, departamento de La Libertad, el cual presenta un nivel de pobreza promedio de 34,761%, según la información de INEI al año 2018. Por lo cual, corresponde calificar con <b>un valor de 8%</b> .
<b>f3. Aspecto ambientales o fuentes de contaminación: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 6% debido a que la conducta infractora está asociada a una fuente de contaminación.	Es correcta la calificación, debido a que, existe una fuente de contaminación que corresponde a residuos dispuestos en condiciones inapropiadas (no cuentan con señalización, contenedores). Por lo cual, corresponde asignar al presente factor <b>un valor de 6%</b> .
<b>f5. Corrección de la conducta infractora</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de -20%, que corresponde a la corrección de la conducta luego del inicio del PAS a requerimiento de la autoridad.	Es correcta la calificación toda vez que, mediante el escrito con registro Nos 2021-E01-023929 (19 de marzo de 2021), presenta fotografías referentes al almacén de residuos peligrosos, que cuentan con contenedores adecuados, tapas, señalización, extintor, kit de emergencia, los cuales fueron desarrolladas con posterioridad al inicio del PAS (21 de enero de 2021). En consecuencia, le corresponde <b>una calificación de -20%</b> .
<b>f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora</b>	
Mediante Informe de Cálculo de Multa se considera una calificación de 20%, que corresponde a la adopción de medidas tardías.	El administrado, presento los escritos con registro Nos 2021-E01-023929 (19 de marzo de 2021) y 2021-E01-053464 (17 de agosto de 2021), sin embargo, corresponde a acciones desarrolladas de manera posterior al inicio del PAS (21 de enero de 2021). En consecuencia, le corresponde <b>una calificación de 20%</b> toda vez que corresponde a acciones tardías.

Elaboración: TFA.

125. De acuerdo a lo analizado previamente, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora N° 3 equivalen a un total de 134%.

### Reformulación de la multa impuesta

126. Toda vez que se ha visto conveniente modificar un componente de la multa impuesta a El Rocío S.A.C.–relativo al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcule de la multa impuesta.
127. Con relación al beneficio ilícito (B), la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 1,758 (uno con 758/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 14: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
CE: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa vigente. <sup>(a)</sup>	<b>S/ 26 350,00</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11,000%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0,870%

T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	28,567
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	S/ 33 748,173
Beneficio ilícito a la fecha de corrección. <sup>(e)</sup>	S/ 7 398,173
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	5,133
Beneficio ilícito (S/)	S/ 7 734,548
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> <sup>(g)</sup>	S/ 4 400,000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1,758 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009 -2014).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (30 de octubre del 2018) y la fecha de corrección (19 de marzo del 2021).

(d) Costo ajustado con el COS a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (19 de marzo del 2021) y la fecha de cálculo de la multa (23 de agosto del 2021)

(g) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

128. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B), y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalcule efectuado, debió ser el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 15: Nueva multa calculada por el TFA**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	1,758 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	134%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>4,711 UIT</b>

Elaboración: TFA.

129. Sin perjuicio de ello, en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 1 500 UIT; por lo que la multa calculada (4,711 UIT) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
130. Sin embargo, la multa sugerida por DFAI asciende a 4,583 (cuatro con 583/1000) UIT, por los motivos explicados líneas arriba. No obstante, al respecto debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no reformatio in peius.
131. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la resolución para la conducta infractora N° 3, la cual asciende a 4,583 UIT.
132. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a El Rocío con una multa ascendente a 4,583 (cuatro con 583/1000) UIT; por la conducta infractora N° 3 del cuadro N°1 de la presente resolución.

### **Análisis de no confiscatoriedad**

133. Por otro lado, para la multa –conforme a lo establecido en el numeral 12.6<sup>73</sup> del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – se debe aplicar el numeral 12.2 del Artículo 12° de la RPAS, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.
134. Al respecto, de acuerdo con la información reportada por el administrado, respecto a sus ingresos brutos al año 2017, la multa calculada no resulta confiscatoria.

### **Multa Final**

135. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a El Rocío S.A.C. con una multa total ascendente a **8,720 (ocho con 720/1000) UIT**, según el siguiente detalle:

<b>Conductas Infractoras</b>	<b>Multa Final</b>
Conducta Infractora 1	2,363 UIT
Conducta Infractora 2	1,774 UIT
Conducta Infractora 3	4,583 UIT
<b>Total</b>	<b>8,720 UIT</b>

Elaboración: TFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013- 2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2138-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021, que declaró la responsabilidad administrativa de El Rocío S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de misma; quedando agotada la vía administrativa.

73

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)** **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)

12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2138-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a El Rocío S.A. por la comisión de las conductas infractoras descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** el monto total ascendente a 8,720 (ocho con 720/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la misma; quedando agotado la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto total de la multa impuesta a El Rocío S.A., ascendente a 8,720 (ocho con 720/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a El Rocío S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

## ANEXO N° 1<sup>74</sup>

### Conducta Infractora N° 1

#### 1. CE1: LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO EN ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza y acondicionamiento</b>							
Limpieza y acondicionamiento en zona de almacenamiento temporal de residuos. 1/	Abr-16	und	1	S/ 600,000	1,054	S/ 632,400	US\$ 187,865
<b>Total</b>						<b>S/ 632,400</b>	<b>US\$ 187,865</b>

Fuente:

1/ El costo de Limpieza y acondicionamiento fue extraído de la DAAC del administrado aprobada por Resolución de Dirección General N° 209-2016-MINAGRI-DGAAA el 27 de abril de 2016, Capítulo 12. Cronograma de inversiones e implementación de medidas de manejo y adecuación ambiental. Item 12.2 Cronograma de inversión e implementación de las medidas de adecuación ambiental. Tabla 12.2. Pág. 277.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2018) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2016).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2018).

Fecha de consulta: 23 de agosto del 2021.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-8/2019-8/>

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

#### 2. CE2: IMPLEMENTACIÓN DE CONTENEDORES

##### 2.1 EXTREMO 1: IMPLEMENTACION DE CONTENEDORES DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROS.

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza y acondicionamiento</b>							
Contenedores 240 Litros. 1/	May-21	und	3	S/ 309,000	0,944	S/ 875,088	US\$ 259,959
<b>Total</b>						<b>S/ 875,088</b>	<b>US\$ 259,959</b>

Fuente:

1/ El costo del contenedor fue consultado el 24 de mayo de 2021 en el siguiente link:

Contenedor 240L: <https://www.promart.pe/tacho-gorila-240-con-ruedas/p>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2018) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2021).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2018).

Fecha de consulta: 23 de agosto del 2021.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-8/2019-8/>

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

<sup>74</sup>

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

## 2.2 EXTREMO 2: IMPLEMENTACION DE CONTENEDORES DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROS

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza y acondicionamiento</b>							
Contenedores 240 Litros. 1/	May-21	und	2	S/ 309,000	0,944	S/ 583,392	US\$ 173,306
<b>Total</b>						<b>S/ 583,392</b>	<b>US\$ 173,306</b>

Fuente:

1/ El costo del contenedor fue consultado el 24 de mayo de 2021 en el siguiente link:

Contenedor 240L: <https://www.promart.pe/tacho-gorila-240-con-ruedas/p>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2018) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2021).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2018).

Fecha de consulta: 23 de agosto del 2021.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-8/2019-8/>

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

## 3. CE3: COSTO DE CAPACITACIÓN

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Precio asociado	Tipo de cambio	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Capacitación	Jun-20	Unidad	US\$ 650,000	3,471	S/ 2 256,150	0,970	S/ 2 188,466	US\$ 650,120
<b>Total</b>							<b>S/ 2 188,466</b>	<b>US\$ 650,120</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020 -E01-036926.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2018) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2018).

Fecha de consulta: 23 de agosto del 2021.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-8/2019-8/>

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

## COSTO EVITADO TOTAL DEL HECHO IMPUTADO N°1

ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
1. CE1: LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO EN ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS	S/ 632,400	US\$ 187,865
2.1 EXTREMO 1: IMPLEMENTACION DE CONTENEDORES DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROS.	S/ 875,088	US\$ 259,959
2.2 EXTREMO 2: IMPLEMENTACION DE CONTENEDORES DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROS	S/ 583,392	US\$ 173,306
3. CE3: COSTO DE CAPACITACIÓN	S/ 2 188,466	US\$ 650,120
<b>Total</b>	<b>S/ 4 279,346</b>	<b>US\$ 1 271,250</b>

Elaboración: TFA.

## Conducta Infractora N° 2

### 1. CE: IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA DE LAVADO

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza y acondicionamiento</b>							
Plataformas de lavado. 1/	Abr-16	und	2	S/ 5 000,000	1,054	S/ 10 540,00	US\$ 3 131,081
<b>Total</b>						<b>S/ 10 540,00</b>	<b>US\$ 3 131,081</b>

Fuente:

1/ El costo de las plataformas de lavado fue extraído de la DAAC del administrado aprobada por Resolución de Dirección General N° 209-2016-MINAGRI-DGAAA el 27 de abril de 2016, Capítulo 12. Cronograma de inversiones e implementación de medidas de manejo y adecuación ambiental. Item 12.2 Cronograma de inversión e implementación de las medidas de adecuación ambiental. Tabla 12.2. Pág. 277.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2018) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2016). 3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario –

Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2018).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-8/2019-8/>

Elaboración: TFA.

## Conducta Infractora N° 3

### 1. CE: IMPLEMENTACIÓN DE ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza y acondicionamiento</b>							
Almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a la normativa vigente. 1/	Abr-16	und	1	S/ 25 000,000	1,054	S/ 26 350,00	US\$ 7 827,701
<b>Total</b>						<b>S/ 26 350,00</b>	<b>US\$ 7 827,701</b>

Fuente:

1/ El costo de la implementación de almacén central para residuos sólidos fue extraído de la Información complementaria que subsana observaciones de la DAAC de las GRANJAS Armonía 1 y 2. CUT 84702-2015 presentado con fecha 13 de abril del 2016. Pág. 21

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2018) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2016).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2018).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-8/2019-8/>

Elaboración: TFA.

## ANEXO N° 2

### Factores para la graduación de sanciones<sup>75</sup> para la conducta infractora N° 1 (Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>10%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>0%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>0%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>8%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA.

<sup>75</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>-20%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>20%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>134%</b>

Elaboración: TFA.

**Factores para la graduación de sanciones<sup>76</sup> para la conducta infractora N° 2  
(Tabla N° 02)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>10%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>0%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>0%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>8%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA.

<sup>76</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>-20%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>30%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>144%</b>

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09776592"



09776592